

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1193/2013

La Paz, 20 de mayo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Batallas S.R.L. (Estación), cursante de fs. 24 a 26 de obrados, acompañando prueba cursante de fs. 27 a 28 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1244/2012 de 31 de mayo de 2012 (RA 1244/2012), cursante de fs. 18 a 22 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la RA 1244/2012 no guarda una relación adecuada con los antecedentes del proceso, puesto que no se consideró el memorial de descargo presentado el 1 de octubre de 2010. Sin embargo, la mencionada resolución administrativa indica que no se presentó prueba de descargo alguna, lo cual no es evidente. Asimismo, no se ha considerado la prueba de descargo adjunta al memorial de 1 de octubre de 2010, prueba que no fue considerada a momento de la emisión de la resolución correspondiente, negándose así la posibilidad de demostrar la verdad material de lo sucedido, vulnerándose el derecho al debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 336/2010 INF de 14 de mayo de 2010, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que todas las mangueras en funcionamiento de la Estación, tanto de diesel oil como de gasolina especial, se encontraban expidiendo volúmenes menores a lo permitido.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 004802 de 13 de mayo de 2010, cursante a fs. 3 de obrados, evidencia que las mangueras D.A. y P.B. de diesel oil, y la manguera G.A. de gasolina especial, se encuentran fuera de norma.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de agosto de 2010, cursante de fs. 6 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento), aprobado mediante el D.S. 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del D.S. No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 2 de mayo de 2011, cursante a fs. 9 de obrados, la Agencia procedió a la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 24 de noviembre de 2011, cursante a fs. 11 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 1244/2012, la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 9 de agosto de 2010, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional 1 de 5



que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del art. 69 del Reglamento modificado, imponiendo una sanción pecuniaria de Bs. 12.270,67.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 4 de julio de 2012, cursante a fs. 29 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1244/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 2 de agosto de 2012, cursante a fs. 38 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 24 de julio de 2012, cursante a fs. 31 de obrados, ratificó la prueba presentada, y acompañó prueba cursante de fs. 32 a 35 de obrados. Posteriormente, mediante memorial de 14 de agosto de 2012, cursante de fs. 40 a 41 de obrados, la Estación solicitó se tenga presente a momento de emitir la correspondiente resolución, los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde transcribir lo esgrimido por el recurrente en su memorial de 30 de septiembre de 2010 (fs.27) que fue adjuntado al recurso de revocatoria de referencia, que dice: "... sin embargo del protocolo emitido por la inspección se establece en la casilla de observaciones 1. Que la manguera 6.B, está sin uso por problemas mecánicos ... Que si bien de la lectura de las máquinas, se registró bajo la escala de medida en el porcentaje de (-150) sin embargo este faltante no fue por alguna acción efectuada por la empresa, es decir en ningún momento existió la voluntad o algún acto que se asemeje a presumir la intención de proceder a perjudicar al usuario vendiendo el producto en menor cantidad que la requerida toda vez que de las literales adjuntas al presente y que solicitamos las tenga en calidad de prueba de Descargo consistentes en:

- Certificación emitida por la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. de la cuales se infiere que los cortes de Suministro en la Población de Batallas en las fechas de 12 y 13 de mayo del presente año, y que dicho corte fue debido a causas ambientales y por los fuertes vientos.
- Justificación emitida por el Corregidor Territorial de la ciudad Comercial de Batallas, que justifica que en fecha 13 y 14 de mayo del presente año, a hrs 6:00 a 8:00 se tuvo un corte de Energía Eléctrica en la Población de Batallas por la inclemencias del tiempo, que provocó un desperfecto en el transformador.
- Justificativo emitido por el Técnico de Empreipaz en la Región de Batallas el cual informa que en fecha 12 y 13 de mayo del año en curso se realizó un corte de energía eléctrica ... Informe que específicamente señala que cada vez que la energía se corta y retorna a veces en lapsos muy cortos (segundos o menos) otras muy largas, registrando el problema por falta de energía eléctrica, ya que cuando retorna los hace con mas voltaje del requerido, un pico muy elevado por un lapso breve dañando el Eprom o memoria de pulsos que es la que se encarga de dar el valor de medición.

En consecuencia y por lo expuesto y de las pruebas propuestas y adjuntas al presente se tiene que si bien es cierto que las máquinas Surtidor Gasolina N Serie 050-322-53741 y de la máquina Diesel N Serie 061-tcs-61029, registraban valor volumétrico menos de (-150) no fue por alguna acción, y con la intención de vulnerar derechos de los usuarios, sino fue exclusivamente por razones ajenas e imprevisibles que escapan a la responsabilidad de la empresa toda vez que tal cual se evidencia del contenido de las literales adjuntas, los cortes de energía en la Región de Batallas eran de improviso y por las inclemencias del tiempo, en consecuencia son la causa que se registre el volumen en menor cantidad registrando así el faltante, obedeciendo entonces a causa extraña no imputable a la empresa. ...".

1. La recurrente indicó que la RA 1244/2012 no guarda una relación adecuada con los antecedentes del proceso, puesto que no se consideró el memorial de descargo presentado el 1° de octubre de 2010. Sin embargo, la mencionada resolución administrativa indica que no se presentó prueba de descargo alguna, lo cual no es evidente. Asimismo, no se ha considerado la prueba de descargo adjunta al memorial de 1 de octubre de 2010, prueba que no fue considerada a momento de la emisión de la resolución correspondiente, negándose así la posibilidad de demostrar la verdad material de lo sucedido, vulnerándose el derecho al debido proceso.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1244/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, párrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones

planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1244/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial presentado el 1 de octubre de 2010 y la prueba aportada en el mismo, sino que dicho memorial no ha sido providenciado.

Cabe indicar además, que la citada RA 1244/2012 tuvo como fundamento principal para la emisión de la misma, lo siguiente: "Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art.77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 17 de septiembre de 2010 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, mismo que no se apersonó ni contestó el cargo formulado". Al respecto cabe establecer que lo fundamentado en la mencionada RA 1244/2012, no se ajustó a los datos del proceso.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 1244/2012 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado y presentado como prueba a través del memorial presentado el 1 de octubre de 2012, y al haberse fundamentado la misma sin haber tomado en cuenta los actuados cursantes en obrados, ello conlleva a que la mencionada RA 1244/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado, y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1244/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

4 de 5



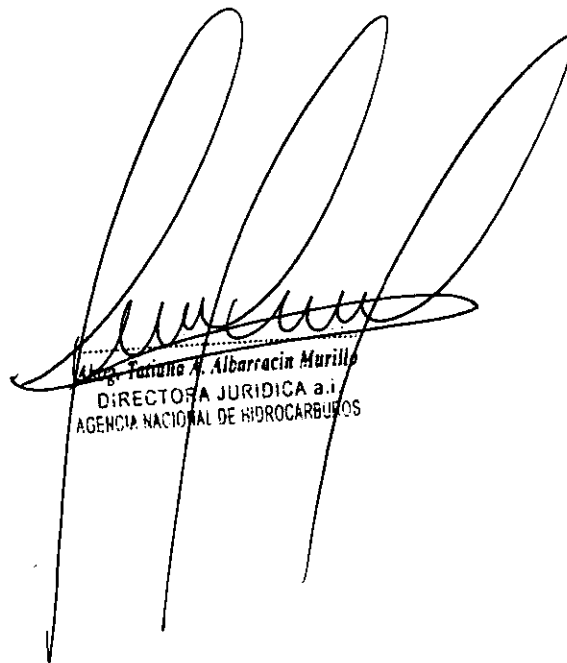
RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1244/2012 de 31 de mayo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa respecto al memorial presentado por la recurrente el 1 de octubre de 2012, y la prueba adjunta al mismo.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Patricia A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS